

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16998

Ref. Expediente N° SD2025/0101148

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 1 de octubre de 2025, DISTRIMED M&M S.A.S. ZOMAC, presentó la solicitud de registro de la Marca MIELZOL Orgánico y Saludable (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 21375 de fecha 1 de diciembre de 2025, se requirió a la sociedad DISTRIMED M&M S.A.S. ZOMAC para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, acreditara la calidad de persona beneficiaria de programas relacionados con el posconflicto que habilita el acceso a la tasa preferencial invocada, mediante la aportación de la certificación expedida por entidad competente, o, en su defecto, efectuara el pago del valor faltante correspondiente a la tasa aplicable al trámite solicitado.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de febrero de 2026; no obstante, la respuesta no fue satisfactoria, toda vez que no se aportó certificación expedida por alguna de las entidades competentes para acreditar la calidad de persona beneficiaria de programas relacionados con el posconflicto.

Si bien el solicitante manifestó que su condición de sociedad constituida bajo el régimen ZOMAC se acredita mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, dicho documento no resulta idóneo para efectos de acceder a la tasa preferencial invocada.

Lo anterior, ya que tratándose de personas provenientes de municipios ZOMAC o PDET, la acreditación debe realizarse mediante certificación expedida por las entidades competentes para tal fin, esto es, **el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), el Fondo Colombia en Paz (FCP) o la Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, las cuales son las autoridades habilitadas para certificar dicha condición.

Asimismo, se pudo evidenciar que el solicitante no canceló el excedente de la tasa, de acuerdo a lo solicitado como segunda opción para la publicación de la marca, por lo que se evidencia que sigue existiendo inconsistencias que impide continuar con el estudio del signo solicitado.

¹ **Clase 30:** *Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.*

Resolución N° 16998

Ref. Expediente N° SD2025/0101148

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a DISTRIMED M&M S.A.S. ZOMAC, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS